



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/61/2018.

ACTOR: ZACARIAS CRUZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE HACIENDA DE SAN MATEO PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JDCI/61/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Zacarías Cruz Cruz, quien se ostentó como Agente municipal de San Pedro el Alto, a fin de impugnar de la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco, la omisión de entregarle la cantidad de \$ 325,262.28 (trescientos veinticinco mil pesos doscientos sesenta y dos pesos 28/100 M.N), partida asignada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, destinada a la fiesta patronal de dicha agencia.

RESULTANDO

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acreditación. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante credencial con folio A-803, acreditó a Zacarías Cruz Cruz, como Agente Municipal de San Pedro el Alto, para el periodo 2018.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar de la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco, la entrega de la cantidad de \$ 325,262.28 (trescientos veinticinco mil pesos doscientos sesenta y dos pesos 28/100 M.N), partida asignada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, destinada a la fiesta patronal de dicha agencia.

b) Radicación y turno. Por proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/61/2018**. Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.



c) Tramite de publicidad. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre siguiente, se tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y se requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

d) Cumplimiento de las autoridades responsables. Por auto de catorce de diciembre del dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se ordenó dar vista al actor, con el informe rendido por la autoridad para que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto.

e) Contestación a la vista. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo al actor desahogando en tiempo y forma la vista otorgada, en ese sentido, manifestó entre otras cuestiones que, no se le ha entregado los recursos que le corresponden a la Agencia Municipal.

f) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de marzo del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

g) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98, 99,101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hace valer violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo en comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en **la excepción procesal de litispendencia**, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al señalar que se encuentra pendiente de resolver el Juicio de Derechos Indígenas JDI/16/2018 por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que demandó la entrega de la totalidad de los recursos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV correspondiente al ejercicio 2018.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**, en atención a que **la litispendencia se presenta cuando en dos o más procesos jurisdiccionales distintos existe identidad en los sujetos, el objeto y la pretensión.**

Cuando se presenta este supuesto, el juzgador debe dar por concluidos los procesos en los que se repite la causa para evitar tanto el pronunciamiento de sentencias contradictorias como la posibilidad de que alguno de los actores ejerza en dos ocasiones su derecho de acción, lo cual, es claro que no aconteció en el Juicio de Derechos Indígenas, promovido ante la Sala Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificado con la clave JDI/16/2018, pues el mencionado juicio si bien fue promovido por el mismo actor, lo cierto es que en el referido juicio **reclamó la entrega equitativa de los recursos del ramo 28 y 33 fondo III y IV que corresponde a dicha Agencia, y que han sido omisos de entregar dichos recursos**, y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que nos ocupa, reclama de la Comisión de Hacienda del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, **la negativa de la entrega del presupuesto destinado a la fiesta patronal de San**

Pedro el Alto 2018, por lo que al ser diferentes autoridades y pretensiones, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA**¹, en la cual ha establecido que “el término "litispendencia", significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes.

De lo anterior, se colige que, en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

TERCERO Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

¹ Consultable en la siguiente página de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=245863&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=0&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=245863&Hit=1&IDs=245863&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que el Agente Municipal de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Oaxaca, controvierte la Omisión de la Comisión de Hacienda del citado Municipio, la entrega de los recursos destinados a la fiesta patronal, lo que vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce el actor se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO²**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, mismo que impugna la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia; este Tribunal reconoce al actor la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=plazos,legales>



pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que el actor hace valer el siguiente agravio:

La omisión de la entrega de la cantidad de \$ 325,262.28 (trescientos veinticinco mil pesos doscientos sesenta y dos pesos 28/100 M.N), partida asignada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, destinada para la fiesta patronal de dicha agencia.

III.- Fijación de la Litis.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriña en dilucidar si existe negativa de la autoridad responsable a entregar **\$ 325,262.28 (trescientos veinticinco mil pesos doscientos sesenta y dos pesos 28/100 M.N), partida asignada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, destinada a la fiesta patronal de dicha agencia**, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



1. Marco normativo

Toda vez que la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.



Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias

instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema



normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de desproporción internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con

actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.



Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que el agravio formulado resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

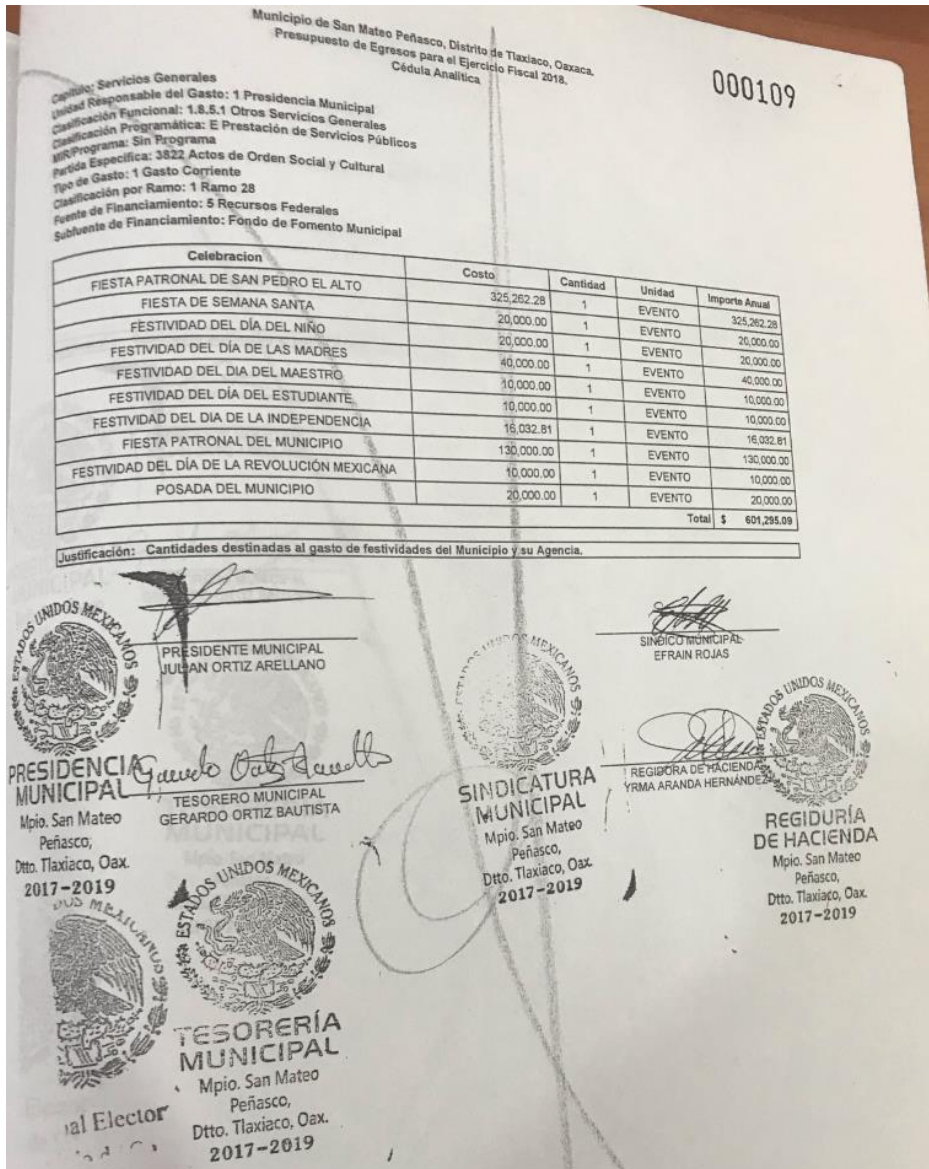
Ello es así, toda vez que, en el informe circunstanciado que obra en el presente expediente³, el Presidente Municipal, Sindico Municipal y Regidora de Hacienda de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, señalaron en lo que interesa lo siguiente:

“...contrario a lo manifestado, el Agente municipal no ha comparecido ante esa autoridad a recibir los recursos que le corresponden a su Agencia Municipal relativos al ejercicio 2018, pese a múltiples requerimientos realizados...”

Además, las autoridades responsables reconocieron que en el Presupuesto de Egresos del 2018, se incluyó el concepto denominado “Fiesta Patronal de San Pedro el Alto”, en la partida específica 3822 denominada Actos del orden Social y cultura de Fomento Municipal por un monto de \$325,282.28 (trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N)

Lo anterior, se corrobora en el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, para el ejercicio fiscal 2018, que para mayor ilustración se inserta la cédula analítica, en donde establece entre otros, el concepto y el monto de dicha festividad correspondiente a la Agencia en mención.

³ Consultable en las fojas 20 al 23 del expediente JDCl/61/2018



De la cedula analítica insertada, se desprende que para la Fiesta Patronal de San Pedro el Alto, se estableció el importe anual por la cantidad de \$325,282.28 (trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N).

Cantidad que la responsable manifestó que efectivamente no le ha entregado a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, de los cuales adjugó que **tenía la plena disposición de entregar dichos recursos a la multicitada Agencia.**



No pasa por inadvertido para este Órgano Colegiado, que las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, señalaron que mediante sesión de cabildo de diecisiete de junio de dos mil dieciocho, aprobaron la modificación de la cedula analítica de la partida específica 3822 correspondiente a los actos de orden social y cultural, subfuente de financiamiento Fondo de Fomento Municipal del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2018 de ese Municipio, para realizar la modificación del concepto citado a “recurso anual para la agencia municipal de San Pedro el Alto,” con el mismo monto, el cual representaba un incremento del 2.4 % respecto al año inmediato anterior.

En ese sentido, remitieron copia certificada del acta de sesión de cabildo aludido, así como la cédula analítica descrita en líneas precedentes; sin embargo, no remitieron el Presupuesto de Egresos modificado, mucho menos constancia alguna en que conste que hayan solicitado dicha modificación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, (OSFE).

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 127

...

El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización.

Por su parte, el artículo 128 de la ley invocada señala:

Artículo 128

...

Las modificaciones que sufra el Presupuesto de Egresos en los conceptos generales a que se refiere este artículo, seguirán el mismo procedimiento que para su aprobación.

De ahí que las responsables, no cumplieron con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que no aportaron elementos probatorios para acreditar su dicho, además del análisis minucioso de las constancias que integran el presente expediente, no existe constancia alguna que conste que la Comisión de Hacienda del referido Municipio, hayan realizado su petición de la aprobación de la modificación que señalan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE).

Ello toda vez que de dicho precepto normativo prevé que para la aprobación como para la modificación del Presupuesto de Egresos correspondiente, además de ser aprobado por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, también debe ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Lo que en el caso no aconteció, se afirma lo anterior, en virtud de que el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones legales, certificó y dio fe, que la copia certificada del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2018 del Municipio de San Mateo Peñasco,



Oaxaca, que fue remitido a este Tribunal en el expediente JDCI/13/2018, es copia fiel y exacta reproducción del original que obra en los archivos de ese Municipio.

Y toda vez que el artículo 92 en su fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el Secretario Municipal tiene la atribución de dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

En base a lo anterior, se tiene que la documental antes descrita fue expedida por la autoridad competente para ello, por lo tanto, se le da valor probatorio pleno, lo cual le da el carácter de pública en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese orden de ideas, este tribunal llega a la conclusión de que el referido presupuesto, al no haber sufrido modificación alguna, se encontraba vigente, y en consecuencia, fue el que aplicó en el ejercicio 2018, en el citado Municipio, por lo tanto, bajo el principio de certeza, la partida presupuestal que se encontraba vigente, es la correspondiente a la “Fiesta Patronal de San Pedro el Alto” por un monto de \$325,282.28 (trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N), en la partida específica 3822 denominada Actos del orden Social y Cultural, de la subcuenta de financiamiento del Fondo de Fomento Municipal.

Ahora bien, sobre la fiesta patronal debe decirse que dada su importancia que tiene en las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, como en la comunidad indígena de San Pedro el Alto, cumple una función de suma importancia, toda vez que, no solamente forma parte de las atracciones principales con las que cuentan las comunidades indígenas, sino que también, cumple múltiples funciones, tanto, sociales, culturales, económicas, y políticas, entre ellas, la de crear y conservar las relaciones de obligación y cooperación entre sus miembros, incluso opera como mecanismo en la regulación y solución de sus conflictos, por lo que dicha festividad, resulta fundamental para el mantenimiento y la recreación de las relaciones entre comunidades.

Por lo que en el caso en estudio, queda evidenciado el reconocimiento del derecho de la citada Agencia de recibir el recurso en mención como partida especial de actos de orden social y cultural del referido Municipio, específicamente el destinado para su fiesta patronal, la cual se encuentra reconocido por las autoridades responsables, por lo que determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de dicha comunidad indígena.

Aunado a ello, de lo manifestado por las autoridades responsables, así como del análisis de las constancias que integran los autos del presente expediente, no se desprende probanza alguna, en la que conste que la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco, haya realizado la entrega de dichos recursos a la agencia en cuestión, es decir que, no acreditaron haber realizado pago alguno ni por concepto de “fiesta patronal”, menos aún por otro concepto denominado recurso anual bajo la partida específica 3822; máxime, que



como se advierte de dicho presupuesto, dicho recurso, corresponde a la clasificación del ramo 28.

En tales consideraciones, se estima **procedente** la entrega de los recursos destinados a la Fiesta Patronal a la Agencia de San Pedro el Alto, para ello, al ser el Presidente Municipal, conjuntamente con Síndico Municipal, y la Regidora de Hacienda, quienes integran la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco, Oaxaca, en términos del último párrafo del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente

Artículo 56

...

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal...

En ese sentido, se **ordena a la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, entreguen a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, por conducto de su Agente Municipal en funciones, la cantidad \$325,282.28 (trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N) correspondientes a la partida específica 3822 por concepto de fiesta Patronal 2018, de dicha Agencia Municipal.

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, toda vez que, la autoridad responsable realizará gestiones o tramites necesarias ante las instituciones bancarias o instancias gubernamentales correspondientes, a efecto de disponer de los recursos que le corresponden a la Agencia Municipal en cita.

Se apercibe al Presidente Municipal, Sindico Municipal y Regidora de hacienda del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de suspensión de mandato en términos del artículo 60, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉXTO. Efectos de la sentencia.

Se ordena a Julián Ortiz Arellano, Efraín Rojas, e Irma Aranda Hernández, Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Regidora de Hacienda, integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para que entreguen los recursos públicos correspondientes a la fiesta patronal 2018 de San Pedro el Alto, Oaxaca.

Apercibiéndose a cada una de las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, como medio de apremio, una amonestación, en términos del



artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, o las que resulten procedentes.

SÉPTIMO Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio planteado en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco, Oaxaca, que, dentro del plazo de diez días hábiles, entregue a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto los recursos públicos correspondientes, conforme al considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente;** y la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco,** con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL **MAGISTRADO ELECTORAL MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA EL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE **JDCI/61/2018**, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

El principal motivo por el cual me aparto de la aprobación vertida por mi compañera magistrada y magistrado integrantes de este Pleno, es porque estimo que este Tribunal resulta incompetente para conocer y resolver el asunto planteado por el actor.

En efecto, en el escrito inicial de demanda presentado por Zacarías Cruz Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, se establece que acude ante este órgano jurisdiccional a demandar mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de la Comisión de Hacienda del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, la omisión o negativa de entregar la cantidad de \$325, 262. 28 (trescientos veinticinco mil doscientos sesenta y dos pesos veintiocho centavos moneda nacional), destinado en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la fiesta patronal de la comunidad que representa.

Así, en la sentencia que nos ocupa dictada el diecinueve de marzo de este año, se aprobó lo siguiente:

...
“En ese sentido, se **ordena a la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, entreguen a la Agencia Municipal de San

Pedro el Alto, por conducto de su Agente Municipal en funciones, la cantidad \$325,282.28 (trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N) correspondientes a la partida específica 3822 por concepto de fiesta Patronal 2018, de dicha Agencia Municipal.

...

“RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio planteado en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco, Oaxaca, que, dentro del plazo de diez días hábiles, entregue a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto los recursos públicos correspondientes, conforme al considerando **SÉPTIMO (sic)** de la presente sentencia.”

Como se aprecia, el acto impugnado hecho valer, fue la omisión o negativa por parte de la Comisión de Hacienda de San Mateo Peñasco, de entregar los recursos económicos presupuestados para la fiesta patronal de la comunidad de San Pedro el Alto, mientras que en la sentencia se declaró competente este Tribunal para conocer y resolver dicho asunto.

Ahora bien, los fundamentos y razones para sostener la competencia consistieron en:

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hace valer violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo en comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.”

Luego, de los artículos ahí invocados, se rescatan por ser los más acordes a la competencia el 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el 98 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismos que se transcriben para una mejor apreciación.

Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y

d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

El Tribunal funcionara en pleno, sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El pleno del tribunal, estará integrado por tres Magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, duraran en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; percibirán una remuneración conforme a la legislación que establezca el Estado.

El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

“Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Acorde con la lectura de los artículos transcritos, y demás dispositivos constitucionales y legales que aparecen en el considerando primero de la sentencia, no se encuentra porción normativa alguna que dote de competencia a esta autoridad jurisdiccional para conocer y resolver asuntos relacionados con la falta de entrega de recursos numerarios por parte de un Ayuntamiento a una Agencia Municipal o de Policía, o bien a una comunidad indígena.

De ahí que, desde mi punto de vista jurídico, la cuestión impugnada relacionada con la omisión o negativa de entrega de los recursos monetarios etiquetados para la celebración de la fiesta patronal de San Pedro el Alto, escapan de la materia electoral y por ende de la competencia de este Tribunal, puesto que tal tema se vislumbra en el ámbito del derecho administrativo, presupuestario o fiscal.

Dado que se trata de un acto jurídico que se encuentra inmerso en las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto perteneciente a su hacienda pública municipal, luego entonces, a todas luces se atisba que dicho tema es completamente ajeno a la materia electoral.

Además de que con la falta de tales recursos presupuestados de ninguna manera se evidencia violación alguna al derecho de votar y ser votado del actor en el cargo de Agente Municipal; como tampoco la vulneración del derecho de autogobierno en la vertiente de la participación política efectiva de la comunidad de San Pedro el Alto, dado que además dicha festividad ya aconteció en el año dos mil dieciocho, sin que por tal motivo se obstruyera el ejercicio del cargo.

Criterio que encuentra sustento en las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver entre otros, los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016. Así como en las similar dictada por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JE-34/2017.

De modo que mi diferendo encuentra soporte jurídico, mientras que la decisión adoptada en la ejecutoria carece de cimiento jurídico alguno.

Por lo tanto, hago patente mi disenso de que no se debió entrar al estudio del fondo del asunto por razón de la materia, en virtud de que al no existir disposición constitucional o legal alguna que faculte a este Tribunal en conocer y resolver asuntos relacionados con la entrega de recursos económicos, nos encontramos en una franca contravención al principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al vulnerar el principio de legalidad que rige el actuar de toda autoridad, se está desnaturalizando el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que todo indica dejar a un lado el principio consistente en que, “el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.”

Aunado a ello, en el presente caso, se actualiza indiscutiblemente una causal de improcedencia consistente en la figura procesal de litispendencia, por lo que el medio impugnativo debió desecharse de plano.

Se asegura lo anterior, en razón de que de autos se constata que en la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se encuentra radicado el Juicio de Derecho Indígena identificado con la clave JDI/16/2018, integrado con motivo del escrito presentado el veinte de abril del año pasado, por Zacarías Cruz Cruz, en su carácter de Agente

Municipal de San Pedro el Alto, en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, demandando la repartición y entrega de manera equitativa de los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que por ley le corresponde a la Agencia Municipal que representa.

Información que se corrobora no sólo con la documentación aportada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, sino que además, con fecha dieciocho de febrero del año actual, se recibió en este Tribunal el oficio número 167, firmado por la Secretaria de Acuerdos de la referida Sala Indígena, mediante el cual informa y adjunta en copias certificada el escrito de demanda, el auto de admisión y de la audiencia de alegatos, precisando que el juicio mencionado se encuentra pendiente de resolución.

Una vez contrastado el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, presentado ante este Tribunal el veintitrés de noviembre del año anterior, y el del Juicio de Derecho Indígena, se colige que en ambos promueve el mismo actor, contra las mismas autoridades responsables, demandando las mismas prestaciones o pretensiones; tal como se ilustra a continuación.

Expediente	Actor	Autoridades responsables	Acto impugnado o prestación	Observación
JDI/16/2018	Zacarías Cruz Cruz, Agente Municipal de San Pedro el Alto	Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca	La repartición y entrega de manera equitativa de los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que por ley le corresponde a la Agencia Municipal.	
JDCI/61/2018	Zacarías Cruz Cruz, Agente Municipal de	Comisión de Hacienda del Ayuntamiento	la omisión o negativa de entregar la	De acuerdo al presupuesto de egresos que obra

	San Pedro el Alto	de San Mateo Peñasco.	cantidad de \$325, 262. 28 destinado en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año 2018, para la fiesta patronal.	en autos, este recurso corresponde al ramo 28
--	-------------------	-----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------

Por su parte el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que los medios de impugnación previstos en dicha norma serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada.

El artículo 38, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en materia procesal electoral, en términos del diverso 5, numeral 2 de la Ley de Medios antes pronunciada, dispone que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Como criterio orientador al respecto, la tesis aislada I.110.C.31 K (10ª), de rubro, "LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARIO", publicada el viernes uno de febrero del dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sostiene que, se actualiza la litispendencia cuando exista identidad en el quejoso, en las autoridades responsables y en el acto reclamado, pero sobre todo que al momento de presentar la demanda de amparo exista otra juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Basta que se reúnan tales requisitos para que el amparo sea improcedente, aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas.; esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas idénticas.

Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en un primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta.

De modo que, en la especie sí se actualiza la figura de la litispendencia, en virtud de que se trata del mismo actor, contra las mismas autoridades y es el mismo acto impugnado, ya que si bien no son idénticas las violaciones reclamadas, lo cierto es que, como ya se dejó asentado, la entrega de los recursos presupuestados para la fiesta patronal de San Pedro el Alto se encuentra contemplado dentro de la partida del Ramo 28, y si en el Juicio de Derecho Indígena radicado con la clave JDI/16/2018, se encuentra pendiente de resolver acerca de la repartición y entrega de manera equitativa los recursos de los ramos 28 y 33, es evidente que la prestación reclamada en la segunda demanda es una consecuencia de lo reclamado en la primera demanda que conoce la Sala de Justicia Indígena y Quinta Penal.

De tal manera que equivocadamente en la sentencia que nos ocupa se declara infundada esta causal de improcedencia, por estimar que no se configura la litispendencia.

En consecuencia, lo correcto era desechar de plano la demanda.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado Electoral.**